



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE
PRUEBA EN EL ÁMBITO DEL PROCESO CIVIL**

Autor: Patricia Urbano San Juan

5º E-3, Grupo C

Tutor: Sara Diez Riaza

Área de Derecho Procesal

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN

Palabras clave:

ABSTRACT

Key words:

Índice

1.	MARCO NORMATIVO APLICABLE: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.....	5
2.	LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS.....	7
2.1.	Introducción a la prueba en el proceso civil.....	9
2.2.	La iniciativa probatoria y la carga de la prueba.....	10
3.	EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....	11
4.	LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	12
4.1.	Momento procesal oportuno para la proposición de la prueba.....	13
4.2.	Forma de proponer la prueba.....	13
4.3.	Consecuencias de la proposición incorrecta.....	14
5.	LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	14
5.1.	Momento procesal oportuno para la admisión de la prueba.....	14
5.2.	Criterios legales de admisión de prueba.....	15
5.3.	Forma en la que se resuelve la admisión (o inadmisión) de un medio de prueba	17
5.4.	El recurso de reposición	18
5.5.	La renuncia a un medio de prueba con anterioridad a su práctica.....	19
6.	LA PRUEBA ILÍCITA	19
6.1.	Prohibición de la prueba ilícita.....	19
6.2.	Momento oportuno para cuestionar la ilicitud de la prueba (art. 287 LEC).....	20
7.	LA FASE DE CONCLUSIONES: LAS DILIGENCIAS FINALES	20
8.	BIBLIOGRAFÍA	21

ABREVIATURAS

Art. / Arts.	Artículo / Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional

1. MARCO NORMATIVO APLICABLE: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) entró en vigor el 8 de enero de 2001 con el propósito de modernizar la impartición de justicia en el orden jurisdiccional civil y crear una nueva Ley que fuera capaz de adaptarse y afrontar los problemas de imposible o muy complicada resolución con la anterior ley de 1881.

Sin embargo, la LEC del 2000 no ha estado exenta de reformas parciales, siendo las más recientes las dos que se exponen a continuación:

El Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (publicado en el BOE el 20 de diciembre de 2023) implicó la introducción de una serie de disposiciones enfocadas a la transformación digital y digitalización de la Justicia que pretendían mejorar la eficiencia de los procesos judiciales¹, sobre todo tras la Covid-19.

Concretamente, el art. 414 LEC estableció que *“las partes y sus representantes procesales deberán comparecer [en la audiencia previa] por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes”*.

Otra novedad de 2023 en materia de prueba es el art. 752.1 párrafo III LEC que habilita la proposición de las partes o del tribunal a la práctica de toda prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento. *“En este caso, se procurará que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes”*.

¹ Garrigues, “¿Cuáles son las modificaciones más relevantes de la LEC derivadas del Real Decreto-ley de Eficiencia Digital y Procesal?” *Resolución de Conflictos: Litigación y Arbitraje*, 2023 (disponible en https://www.garrigues.com/sites/default/files/noticias/files/modificaciones_mas_relevantes_de_la_lec_derivadas_del_real_decreto-ley_de_eficiencia_digital_y_procesal.pdf; última consulta 9/01/2025)

Por último, esta reforma supuso modificaciones en el juicio verbal, al incluirse la posibilidad en el art. 445 LEC de practicar diligencias finales.

En segundo lugar, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (publicada el 3 de enero de 2025 en el BOE) modificará parcialmente la LEC (al entrar en vigor el próximo mes de abril) con el objetivo de agilizar el procedimiento procesal y evitar un colapso en la actividad de los Tribunales.

Para ello, propone cambiar la estructura de la organización de los tribunales y otorga carácter colegiado a los juzgados -primer nivel de organización judicial-. La propia LO en su Preámbulo señala que dicho sistema de organización colegiada *“no altera el ejercicio de la función jurisdiccional ni las competencias de los órganos de enjuiciamiento unipersonales”*.

En el ámbito de derecho probatorio, la modificación más relevante ocurre en el ámbito del juicio verbal². Con la nueva redacción del art. 438 LEC, tras el traslado del escrito de contestación a la demanda o desde que se haya aportado el dictamen de la prueba pericial (conforme al art. 337.1 LEC), el letrado/a de la Administración de Justicia dará plazo de cinco días para que las partes propongan mediante escrito la prueba que quieran hacer valer (apartado 8).

En los tres días siguientes al traslado del escrito, las partes pueden presentar las impugnaciones de los arts. 280 (referidas a la inexactitud de una copia), 283 (impertinencia o inutilidad del medio probatorio), 287 (ilicitud de la prueba) y 427 LEC (posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados).

Trascurrido este plazo adicional, el apartado 10 del mencionado art. 438 LEC, señala que el juez resolverá por auto sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la

² Cases & Lacambra, “Principales novedades incluidas en la ley orgánica 1/2025 en el ámbito civil”. Legal Flash, litigación y arbitraje, 2025 (disponible en https://www.caseslacambra.com/wp-content/uploads/2025/01/CL_Legal-Flash_Novedades-de-la-Ley-Organica-12025-de-2-de-enero-de-medidas-en-materia-de-eficiencia-del-Servicio-Publico.pdf; última consulta 10/01/2025).

pertinencia de la celebración de vista -entre otras cuestiones-. *“Contra este auto cabe interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo”*.

Con esta novedad, el tribunal puede incluso llegar a dictar sentencia sin previa celebración de la vista³ en caso de que no sea necesaria, cuando la única prueba admitida sea la documental y ésta ya se hubiera aportado al proceso sin resultar impugnada, *“o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio”*.

En otras palabras, con el objetivo de eludir dilaciones injustificadas en la resolución de litigios se introduce la posibilidad de que el juez, de manera unilateral, pueda suspender la celebración de la vista cuando concurren tales circunstancias. La norma vigente en su art. 438.8 LEC obliga a su celebración en caso de que una de las partes lo solicite, pudiendo omitirse únicamente cuando ninguna lo solicite ni el tribunal lo considere procedente.

En último lugar, también se habilita la posibilidad de dictar sentencias orales cuando, asistido por abogado, se celebre vista (art. 210. 3 y 4 LEC). Cuando sea posible, la sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, debiendo el juez/a o magistrado/a redactarla en un momento posterior. En caso de que las partes deseen recurrir, tienen un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito exteriorizando su interés y señalando los pronunciamientos objeto de este. *“El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito”*.

2. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

Tras haber presentado los respectivos escritos de alegaciones, las partes ya han manifestado su versión de los acontecimientos y han alegado lo que han estimado oportuno mediante los fundamentos de derecho. Una vez realizado este trámite, debe corroborarse cuáles son los hechos que corresponde con la realidad, pues solo en el caso

³ Actualmente, este trámite es esencial e indispensable, pues la proposición y admisión del material probatorio debe tener lugar al comienzo del acto de la vista (antes de la práctica de la prueba).

de que tales afirmaciones fácticas queden verificadas, el tribunal podrá otorgar la tutela solicitada y dictar una sentencia justa.

De acuerdo con el art. 281 LEC la fijación de los hechos se puede efectuar de tres formas: desarrollando una actividad probatoria -a la que se le dedicarán los apartados siguientes-, la admisión y la notoriedad.

La admisión hace referencia únicamente a los procesos en los que rige el principio dispositivo de los litigantes⁴. En tales supuestos, los hechos que sean determinados mediante la plena conformidad de las partes (entendida como la aprobación de que un hecho ha sucedido tal y como lo ha producido y expuesto la contraparte) estarán exentos de prueba (apartado 3).

Por su parte, el apartado 4 establece que tampoco será necesario probar los hechos que ostenten notoriedad absoluta y general. Ahora bien, un hecho puede ser estimado como tal por la mayoría de la población en un momento y lugar determinado, pero eso no significa que esa notoriedad pueda extrapolarse a cualquier contexto histórico o geográfico.

A estas tres formas de determinar la certeza de un hecho, los arts. 385 y 386 LEC añaden las presunciones legales o judiciales⁵. Para que la presunción pueda constituirse se requiere la confluencia de tres elementos: *“el hecho base o indicio (que, aunque puede aparecer uno solo, generalmente suelen ser varios, exigiéndose pluralidad de indicios); el hecho presunto (que es el que se pretende determinar como producido); y la conexión entre ambos, basada en una concreta máxima de la experiencia que revela que, probada la existencia de los hechos base, se puede deducir lógicamente la producción del hecho presunto⁶”*. En caso de concurrencia, se dispensa de probar el hecho que ha resultado favorecido por la presunción.

⁴ Es decir, en los procesos civiles especiales, los hechos pueden ser objeto de prueba porque la conformidad de las partes sobre tales hechos no es vinculante para el tribunal al ser un proceso inspirado en el principio de oficialidad (art. 752.2 LEC).

⁵ Las legales pueden admitir o no prueba en contrario (art. 385. 2 y 3 LEC); mientras que, las judiciales son siempre presunciones *iuris tantum* (art. 386.2 LEC).

⁶ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p. 330.

2.1. Introducción a la prueba en el proceso civil

La actividad probatoria es la forma más utilizada por las partes, consistente en utilizar diversas vías para evidenciar y acreditar ante el tribunal que los hechos presentados en los escritos de alegaciones se acoplan a la realidad.

El concepto de prueba se puede vincular a la actividad en sentido estricto (cuando se solicita el recibimiento de pleito a prueba), al efecto o consecuencia de esta (cuando se anuncia que un hecho ha quedado probado o acreditado) o a la vía que se ha utilizado para convencer al tribunal de que determinada afirmación sobre un hecho es verídica (por ejemplo, cuando se alude a la prueba documental).

Al encontrarse el juez muy limitado por no poder aportar hechos no alegados por los litigantes ni prescindir de aquellos en que ambas partes han mostrado conformidad (principio dispositivo), la sentencia que dicte el tribunal debe ser justa. Para que una sentencia sea justa, esta debe plasmar en todo momento la verdad *demostrada* en el proceso (la denominada verdad formal o procesal), que no puede ajustarse en su totalidad con la verdad *mostrada* en la realidad (verdad real o material)⁷.

Como los escritos de alegaciones, aparte de contener afirmaciones fácticas, también incluyen normas jurídicas y jurisprudencia, se ha llegado a cuestionar cuáles son los aspectos que deben ser sometidos a la actividad probatoria. A esta pregunta, contesta el art. 281.1 LEC al señalar que sólo son objeto de prueba los hechos que se afirman en los escritos de demanda y contestación, siempre que no estén eximidos de prueba por admisión, notoriedad o presunción.

En cuanto a las normas jurídicas a las que se refieren las partes para hacer valer sus pretensiones, estas no han de ser probadas en atención al principio de *iura novit curia*, pues se entiende que el juez conoce el derecho. Como excepción a la regla, deben ser probadas las normas recogidas por escrito que no estén publicadas en el BOE o en el Boletín de la Comunidad Autónoma correspondiente (como ordenanzas municipales), así

⁷ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p. 331.

como las normas no escritas que deriven de la costumbre⁸ y el derecho extranjero que pudiera ser aplicable al caso (art. 281.2 LEC).

2.2. La iniciativa probatoria y la carga de la prueba

El punto de partida de la iniciativa probatoria se consagra en el art. 282 LEC cuando se establece que *“las pruebas se practicarán a instancia de parte [...]”*. En esta misma línea y respetando el principio dispositivo, el art. 216 LEC recoge que los tribunales civiles deberán de decidir de acuerdo con *“las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes [...]”*. Es decir, el juez no ostenta iniciativa probatoria al no estar habilitado para ordenar pruebas de oficio.

Si se prosigue con la lectura de ambos artículos, la norma contempla casos especiales en los que se contraviene el principio de aportación de parte al permitir que, además de las partes y del Ministerio Fiscal, el tribunal pueda acordar de oficio la práctica de determinadas pruebas o la aportación de documentos, dictámenes u otros instrumentos probatorios (art. 752.1 párrafo II LEC). Estos casos especiales son los recogidos en el Libro IV LEC como los relativos a discapacidad, filiación, matrimonio y menores en los que, además de un interés privado (propio de cualquier proceso ordinario), existe un interés público respecto a la tutela.

Mención especial merecen los arts. 429.1 párrafo III y el 443.3 párrafo II⁹ LEC que introducen la facultad judicial de integración probatoria en el juicio ordinario y en el verbal respectivamente. Una vez las partes hayan propuesto las pruebas que consideren oportunas, estas disposiciones habilitan al juez para advertir a las partes de la posible insuficiencia de materia probatorio para el esclarecimiento de los hechos¹⁰.

⁸ Siempre que no exista conformidad de las partes respecto a su existencia y contenido y se afecte al orden público.

⁹ Tras la modificación de 2025, dicho contenido pasará a recogerse en el nuevo apartado IV (mismo art.).

¹⁰ La STSJ 79/2012 (FD 3.1) establece tres presupuestos para que pueda ejercerse la facultad judicial de integración probatoria: *“debe existir uno o más hechos controvertidos; una cierta, aunque deficitaria, actividad probatoria de las partes que la iniciativa judicial está llamada a completar, pero en ningún caso a suplir y, por último, el juez debe emitir un juicio, necesariamente apriorístico y provisional, sobre la insuficiencia de la prueba propuesta y todavía no practicada [...]”*.

Concurriendo los requisitos, tanto el tribunal *puede señalar* un medio de prueba concreto para remediar la falta probatoria, referido en todo caso a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, pudiendo las partes asumir o no la propuesta judicial; como las partes -o solo un de ellas- *podrán completar o modificar* sus respectivas proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el juez (STSJ 79/2012 FD 3.1).

Por tanto, el art. 429 LEC “*solo permite al Juez plantear una «sugerencia», pero no le habilita para acordar la prueba de oficio ni para corregir la defectuosa proposición probatoria de alguna de las partes, especialmente cuando no reconozca a la contraria la posibilidad de completar o modificar su propia proposición de prueba, provocándole la consiguiente indefensión*” (STSJ 79/2012 FD 3).

En segundo lugar, las reglas sobre la carga de la prueba se encuentran en el art. 217 LEC. **COMPLETAR**

3. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

En cuanto el órgano jurisdiccional recibe el pleito a prueba, la actividad probatoria está compuesta por tres trámites sucesivos: la proposición, la admisión y la práctica de la prueba. Por el objeto de este trabajo de investigación se les destinará un capítulo independiente a los dos primeros.

En juicio ordinario y, de acuerdo con los arts. 414.1 párrafo III¹¹ y 429.1 LEC, en caso de no mediar acuerdo de las partes para finalizar el litigio o conformidad sobre los hechos, se continuará con la proposición y la admisión de la prueba en el acto de la audiencia previa.

A tenor de lo dispuesto en el art. 265 LEC, determinado material probatorio (como documentos, certificaciones registrales o dictámenes periciales) debe de incluirse al inicio del procedimiento con la demanda o contestación. Sin embargo, el “*momento de su*

¹¹ “*La audiencia se llevará a cabo para [...] y, en su caso, proponer y admitir la prueba*”. Tras la reforma de 2025, la redacción cambiará mínimamente (siendo el contenido el mismo) y pasará a estar recogido en el párrafo II (mismo artículo y apartado).

proposición formal es en la audiencia previa, junto a los demás medios probatorios cuya práctica se pretenda desarrollar en el juicio¹²”.

Tras la proposición de los litigantes de los concretos medios de prueba, el tribunal debe realizar un juicio de admisión o inadmisión de cada una de las pruebas propuestas. Contra dicha resolución sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta (art. 285 LEC).

La práctica de determinadas pruebas como la declaración de una parte, de un testigo o de un perito deben tener lugar en juicio (arts. 431 y 433.1 LEC).

Similar al art. 429.1 LEC, el art. 443.3 párrafo I LEC relativo a procedimientos verbales establecer que, en caso de no existir acuerdo de las partes sobre todos los hechos controvertidos, se procederá a la proposición de las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas¹³. En otras palabras, con la vigente ley, los tres trámites de la labor probatoria tienen lugar en el acto de la vista (respetando el orden sucesivo).

Contra la decisión de admisión o no de las pruebas propuestas cabe recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y, si se desestimare, protesta a efectos de una eventual apelación (art. 446 LEC).

4. LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Tanto la admisión como la proposición de los medios de prueba son actos presididos por la oralidad que hasta ahora han tenido lugar durante la audiencia previa (en el juicio ordinario) o en la vista (en el juicio verbal) como se ha señalado anteriormente.

¹² Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p. 337.

¹³ Tras la modificación que entrará en vigor en abril y suprimirá la proposición de la prueba en el acto de la vista, la redacción del nuevo apartado cuarto del art. 443 quedaría de la siguiente forma: “*Si no hubiere conformidad sobre todos ellos [los hechos sobre los que existe contradicción], se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas*”.

4.1. Momento procesal oportuno para la proposición de la prueba

La proposición de los medios de prueba se realiza de manera oral y supone un trámite más que debe desarrollarse en la fase de audiencia previa, salvo cuando medie prueba anticipada (art. 293 LEC) o diligencias finales (art. 435.1 LEC).

AÑADIR CONCEPTO DE PRUEBA ANTICIPADA Y DE DILIGENCIAS FINALES.

4.2. Forma de proponer la prueba

A tenor de lo dispuesto en el art. 284 LEC, el material probatorio ha de proponerse de forma separada, consignándose el domicilio o residencia de las personas que necesiten ser citadas para la práctica de cada medio de prueba, sin perjuicio de la aportación de datos relativos a dichas personas en el plazo de cinco días (en juicio ordinario).

La proposición de la prueba debe realizarse oralmente, “*sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma [la denominada nota de prueba], pudiendo completarlo durante la audiencia*” (art. 429.1 párrafo II LEC).

Antes de la reforma del 2015¹⁴, tal obligación legal no estaba vigente, pero existía una práctica entre los letrados consistente en incluir una minuta de proposición de prueba tras la formulación verbal de la proposición. Dicha minuta, que se entregaba al Juez o Secretario, consistía en un listado de los medios de prueba con la identificación y domicilio de cada uno de los peritos y/o testigos.

Esta práctica conllevaba beneficios para los abogados, pues les permitía exponer de forma oral todos los medios de prueba (sin dejarse ninguno) y, a la vez, simplificaba la labor del juez de admisión de los medios de prueba al tener una enumeración de los medios de prueba propuestos y reducir las dificultades que conlleva la citación individual, así como la adquisición de ciertos documentos¹⁵.

¹⁴ Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹⁵ Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, Estudios De Deusto, vol. 61, n. 1, 2013, p.15.

Hoy en día, la LEC establece el deber de aportar un escrito detallado con un contenido muy similar a la minuta. Así lo dispone la sentencia 448/2022 de 28 octubre de la Audiencia Provincial de Valencia al establecer que esta obligación ha sido establecida esencialmente en beneficio del propio Tribunal con el objetivo de *“facilitar la tramitación del juicio para ordenar la citación de los participantes y para en definitiva evitar suspensiones ante defectos de comunicación tras la audiencia previa”*.

A continuación, el art. 429.1 LEC establece que la no presentación del escrito será subsanable y no supondrá la inadmisión de la prueba si se presenta en el plazo de dos días. No obstante, la mencionada sentencia contempla una excepción en el caso de que se proponga únicamente la prueba documental. En estos casos, se reduce el carácter imperativo de la obligación y *“la omisión se convierte en una mera irregularidad sin ningún tipo de trasfondo práctico y sin que cause perjuicio a ninguna de las partes”*.

4.3. Consecuencias de la proposición incorrecta

COMPLETAR

5. LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como paso previo al juicio de admisión y como regla general, se requiere que haya tenido lugar la fijación de los hechos controvertidos y la proposición de los medios de prueba. La proposición contiene las dos caras de una moneda, pues supone al mismo tiempo una facultad y una carga para las partes; mientras que, el juicio sobre la admisibilidad supone una obligación para el juez (art. 285.1 LEC).

5.1. Momento procesal oportuno para la admisión de la prueba

La admisión o inadmisión de los medios de prueba tiene lugar entre la proposición y la práctica de la prueba durante el acto de la audiencia previa, sin posibilidad de demorar su resolución en el tiempo. Salvo los supuestos en los que la práctica de una prueba propuesta y admitida en plazo requiere de una prueba adicional que no ha sido contemplada hasta ese momento. Por ejemplo, si no se reconoce una firma en un

interrogatorio de testigos, se puede proponer un peritaje caligráfico como prueba subsidiaria.

Sin embargo, se ha pensado acerca de una fase previa al juicio de admisión del juez donde cada parte se manifiesta sobre la prueba pretendida por la contraparte. Ante este planteamiento, la LEC no especifica ni da más detalles procedimentales aparte de lo establecido en los arts. 284 (“*la proposición de los distintos medios de prueba se hará expresándolos con separación*”) y 285.1 (“*el tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas*”).

Es decir, no existe ninguna disposición normativa que prevea la intervención o, en su caso, impugnación de una de las partes contra los medios de prueba propuestos por la otra antes del pronunciamiento del juez sobre su admisibilidad. De esta forma, la parte demandante propondrá sus medios de prueba oralmente, a continuación, se le dará turno a la parte demandada y, posteriormente, el juez llevará a cabo su juicio de admisión o inadmisión sobre los medios de prueba.

Por otro lado, autores como Muñoz Sabaté, afirman que existe una disparidad notable entre el tiempo empleado por un letrado en preparar sus medios de prueba y la resolución instantánea que realiza el juez para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión. Resaltando la necesidad de contemplar la introducción de un periodo de reflexión sobre el juicio de admisión de los medios de prueba, pues “*el abogado al proponer la prueba se encuentra en una relación de familiaridad con el hecho; el juez en una relación de extrañeidad*¹⁶”.

5.2. Criterios legales de admisión de prueba

De acuerdo con el art. 283 LEC los criterios legales que deben de valorarse para la admisión de material probatorio son tres: pertinencia, utilidad y legalidad.

En cuanto a la pertinencia, esta se traduce en la conexión entre la prueba propuesta y el objeto del proceso. La utilidad hace referencia a la idoneidad según reglas y criterios

¹⁶ <https://vlex.es/vid/inadmission-prueba-auto-providencia-380154978> FALTA CITAR Y AÑADIR A LA BIBLOGRAFÍA

razonables de la prueba para contribuir a clarificar los hechos controvertidos. Por último, existe cierto debate doctrinal respecto a la posible equiparación de los arts. 283.3 (referido a la prueba ilegal) y 287 (relativo a la ilicitud de la prueba) LEC.

Autores como Banacloche Palao afirman que el art. 283.3 LEC engloba los medios de prueba que van en contra de alguna norma jurídica, los que lesionan el orden público (por ejemplo, un dictamen pericial que no esté elaborado por un experto) o cuando el material probatorio se ha conseguido contraviniendo un derecho fundamental (como una conversación grabada por un tercero sin el consentimiento de los interesados)¹⁷.

La doctrina mayoritaria y, entre ellos, Abel Lluch entienden que dicho artículo se refiere exclusivamente al cumplimiento de las normas procesales -básicamente de forma y plazo- de proposición de prueba¹⁸.

Ante esta controversia, resulta relevante mencionar que no se pueden comparar ambos artículos sin más, pues cada uno se remite a un momento procesal diferente. El art. 283.3 LEC se identifica con una fase previa, pues debe tenerse en cuenta en el juicio de admisión de las pruebas propuestas; mientras que, el art. 287 LEC se refiere a un momento posterior en el que la prueba ya ha sido admitida por el Juez.

Además, el ámbito de aplicación difiere pues el primer artículo apunta a la «ley» y el segundo a «derechos fundamentales». Consecuentemente, el art. 283.3 LEC ostenta un alcance más amplio al incluir los derechos fundamentales y la legalidad ordinaria; mientras que, el art. 287 LEC debe interpretarse de forma restrictiva, limitándose al ámbito de los derechos fundamentales¹⁹.

Se profundizará en la prueba ilícita en el Capítulo 6.

¹⁷ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p. 337.

¹⁸ Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, *Estudios De Deusto*, vol. 61, n. 1, 2013, p.18.

¹⁹ <https://vlex.es/vid/culo-lec-inadmitir-vulnere-legalidad-528449534> FALTA CITAR Y AÑADIR A LA BIBLOGRAFÍA

5.3. Forma en la que se resuelve la admisión (o inadmisión) de un medio de prueba

El art. 285.1 LEC señala que los medios de prueba deben ser admitidos o inadmitidos por el juez de manera individual, es decir, el Tribunal debe resolver sobre cada una de las pruebas propuestas, sin obviar ninguna y sin que pueda suprimir su resolución ni aplazarla a un momento posterior.

Este carácter individual rige cuando los medios probatorios se hayan formulado en la proposición inicial o si derivan de la facultad de las partes para completarlos o alterarlos ante la insuficiencia probatoria (art. 429.1 párrafo IV LEC). Esto no es incompatible con la admisión parcial de los medios de prueba. Por ejemplo, en el caso del interrogatorio de las partes o de testigos, se admite dicha parcialidad, pues una vez admitido el medio de prueba, el juez puede calificar determinadas preguntas como impertinentes.

En segundo lugar, la resolución debe realizarse oralmente, de forma instantánea durante la audiencia previa y debe ser motivada y expresa -la resolución judicial solo puede ser de admisión o inadmisión-. Con la finalidad de evitar la indefensión de las partes y el posible recurso de amparo ante el TC, resulta imperativo argumentar las causas de admisibilidad o inadmisibilidad, sobre todo aquellas que implican la denegación del medio de prueba propuesto. La motivación debe ser proporcionada y coherente con el juicio denegatorio y, consecuentemente, el juez no debe excederse al emplear términos estandarizados como «impertinente» o «inútil».

En este sentido, el TS (Sentencia de 18 de mayo de 1993) alerta sobre la no denegación de plano de las pruebas al emplear el juez expresiones diferentes a «se admite o se inadmite». En el caso expuesto en la sentencia, el juez manifestó “*no ha lugar por ahora sin perjuicio de que en su día puede acordarse para mejor proveer*”. Mediante el empleo de este tipo de fórmulas, el Tribunal no llega a una decisión concluyente (“*pues no se le dice definitivamente que no, pero tampoco que si*”).

Este tipo de declaraciones no están incluidas en la LEC y conculcan las garantías procesales del art. 24 de la CE relativas a «utilizar los medios de prueba pertinentes», perjudicando a la parte que quiere hacer valer la prueba. “*Constituye, a no dudarlo, una*

práctica perjudicial para la parte, [...], lo que entraña, un grado de indefensión, al provocar perplejidad en la proponente que no sabe, de este modo, cual es la conducta procesal que debe seguir; y, desde luego, contradice el sentido categórico que deben tener las resoluciones judiciales.”

Con carácter general, resulta preferible que el juez se incline por la admisión de prueba antes que en su denegación. En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo en 1994 (y, anteriormente en 1991 y 1986), *“vale más el exceso en la admisión de pruebas que en su denegación, [...] sin que ello implique desapoderar a los juzgadores de las instancias de su potestad para pronunciarse sobre la pertinencia de las propuestas (art. 566 de la LEC), sino acoger, con la filosofía y sentido que inspira al artículo 24.2 de la Constitución, en cuanto a que las probanzas de referencia no se manifiesten claramente ausentes de adecuación y utilidad”*.

De igual manera, el TC (Sentencia 30/1986) se manifestó a favor de esta máxima *pro probatione* al catalogar el derecho a «utilizar los medios de prueba pertinentes» como fundamental por estar incluido dentro del art. 24.2 CE. *“Este derecho fundamental, inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal y, al haber sido constitucionalizado, impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deben los Tribunales de Justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo”*.

Esto no significa privar al juez de su facultad para determinar la pertinencia de las pruebas presentadas por las partes. Más bien, implica aceptar, conforme al espíritu del texto constitucional, las solicitudes de admisión de pruebas siempre que no resulte evidente una falta de adecuación entre la prueba propuesta y el asunto en discusión.

5.4. El recurso de reposición

COMPLETAR Art. 285.2. LEC

5.5. La renuncia a un medio de prueba con anterioridad a su práctica

COMPLETAR

6. LA PRUEBA ILÍCITA

6.1. Prohibición de la prueba ilícita

En un principio, la admisión o, en su caso inadmisión del medio probatorio dependía de su utilidad o pertinencia para el caso concreto. Posteriormente, tras la Sentencia 114/1984 del TC, se estableció la prohibición de utilizar pruebas en el proceso que se hubieran obtenido de forma ilícita o antijurídica, es decir, vulnerando derechos fundamentales (art. 287 LEC).

Tal exclusión quedó reflejada en el art. 11.1 LOPJ, al establecerse que “*no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*”.

No obstante, cabe realizar algún matiz entre el sistema español y el estadounidense, pues el TC en la mencionada sentencia recurre a la *evidence wrongfully obtained* y a la *exclusionary rule*, doctrina propia de la Corte Suprema de Estados Unidos. “*En términos generales, no puede admitirse judicialmente el material probatorio obtenido con violación de la IV Enmienda a la Constitución [que garantiza el derecho a la privacidad]*”.

En el sistema norteamericano²⁰, la *exclusionary rule* se refiere a la no admisión e incorporación al proceso de pruebas adquiridas con lesión de derechos constitucionales. Esta regla tiene un efecto disuasorio (*deterrent effect*) y solo aplica cuando son los agentes policiales los que obtienen el material probatorio por medio de registros y/o decomisos irrazonables. Sin embargo, existe una excepción, la *good faith exception*, que opera cuando los agentes estatales obtienen las pruebas mediante la transgresión de un derecho

²⁰ <https://vlex.es/vid/exclusionary-rule-iv-enmienda-840987741> FALTA CITAR Y AÑADIR A LA BIBLOGRAFÍA

fundamental, pero obran de buena fe. Con este marco normativo, las personas privadas (un particular) no pueden quebrantar la IV Enmienda.

Por su parte, en el sistema español, una lectura del art. 11 LOPJ da a entender que no caben excepciones en cuanto a la admisión de una prueba ilícita y, en caso de ser admitida, debe retirarse su aportación, así como todas las pruebas que deriven de ella (las denominadas «pruebas contaminadas»). Así lo reitera el TC en numerosas sentencias (SSTC 107/1985, 64/1986, 80/1991 y 85/1994 entre otras). Concretamente, esta última, afirma que la recepción procesal de dichas pruebas supone una omisión de las garantías propias al proceso (art. 24 CE) y una intolerable conformidad institucional de la disparidad entre las partes en el juicio (art. 14 CE). El material probatorio obtenido con violación de normas de rango constitucional nunca podrá ser considerado como «pertinente».

No obstante, tal prohibición absoluta -en un principio- se flexibilizó tras la STC 81/1998, de 2 de abril y se introdujeron excepciones a la no admisión de instrumentos probatorios obtenidos de manera ilícita. De acuerdo con González Montes²¹, *“la transferencia de carácter ilícito de una prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales a otra posterior exige la existencia entre las dos, aparte de una «conexión de causalidad» [...] de una [...] «conexión de antijuridicidad», que añadiría un plus necesario también y suficiente para que tal prueba fuera considerada prohibida”*. Es decir, para que una prueba contaminada sea admitida no debe existir ni conexión natural ni jurídica con la prueba de origen.

6.2. Momento oportuno para cuestionar la ilicitud de la prueba (art. 287 LEC)

COMPLETAR

7. LA FASE DE CONCLUSIONES: LAS DILIGENCIAS FINALES

COMPLETAR

²¹ González Montes, J. L., “La prueba ilícita”, *Persona Y Derecho*, n. 54, 2006, pp. 370-371.

8. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Constitución Española de 1978.
- Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE 20 de diciembre de 2023).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 6 de octubre de 2015).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE 3 de enero de 2025).

Jurisprudencia

- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 114/1984 de 29 Nov. 1984, Rec. 167/1984 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 30/1986 de 20 Feb. 1986, Rec. 854/1983 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 18 May. 1993 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 28 Jul. 1994 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 43/2013 de 6 Feb. 2013, Rec. 61/2010 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 79/2012 de 17 Dic. 2012, Rec. 18/2012 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6ª, Sentencia 448/2022 de 28 Oct. 2022, Rec. 1094/2021 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].

Obras doctrinales

Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, *Estudios De Deusto*, vol. 61, n. 1, 2013, pp.13-38.

Banacloche Palao, J. y Cubillo López, I.J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023.

González Montes, J. L., “La prueba ilícita”, *Persona Y Derecho*, n. 54, 2006, pp. 363-383.

AÑADIR LAS TRES QUE ESTÁN EN NOTA AL PIE. MÍNIMO 10 OBRAS.

Recursos de Internet

Cases & Lacambra, “Principales novedades incluidas en la ley orgánica 1/2025 en el ámbito civil”. *Legal Flash, litigación y arbitraje*, 2025 (disponible en https://www.caseslacambra.com/wp-content/uploads/2025/01/CL_Legal-Flash_Novedades-de-la-Ley-Organica-12025-de-2-de-enero-de-medidas-en-materia-de-eficiencia-del-Servicio-Publico.pdf; última consulta 10/01/2025).

Garrigues, “¿Cuáles son las modificaciones más relevantes de la LEC derivadas del Real Decreto-ley de Eficiencia Digital y Procesal?” *Resolución de Conflictos: Litigación y Arbitraje*, 2023 (disponible en https://www.garrigues.com/sites/default/files/noticias/files/modificaciones_mas_relevantes_de_la_lec_derivadas_del_real_decreto-ley_de_eficiencia_digital_y_procesal.pdf; última consulta 9/01/2025).